

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 2021-00027 (C.1)

Pasa el Juzgado a resolver de manera conjunta los recursos de reposición formulados por la demandada Negocios e Inversiones Financieras S.A.S.¹, en contra de los mandamientos de pago proferidos en su contra dentro del trámite principal y acumulado el 16 de febrero y 10 de noviembre de 2021.

i. El recurso

Refiere el impugnante que se configura la causal **No. 6** del art. 100 del CGP, por cuanto la parte actora no presentó pruebas de la calidad en la que fue citada al pleito, al argumentar que no le fue prestado servicio de grúa en relación con los automotores de placas TAS-863, VEU-472, TGW-180, SWR-419, TSP-501, VEQ-704, SXM-020, SVS-967, SVS-819, TAT-269, SOR-607, SOS-413, VEP-205, TUO-062 y VEH 205 pues tal y como se evidencia en cada uno de los certificados de tradición y libertad, los propietarios de estos son Alex Giovanni Marín Escalante, Nelson León Caicedo, Doris Edilma Cáceres, Jimmy Paola Bermúdez Moreno, Alberto Rueda León, Felio Julián Cortés Naveros, Martín Anzola, Delio Augusto Cortés Zabala, Justo Pastor Dávila Cepeda, Didier Gerlein Torres Muñoz, Edilberto Prieto Alvarado, Luis Asdrubal Yopasa Yusunguaira, Alfredo Velásquez Sierra y Rosa Elena Pineda Amaya respectivamente, de ahí que al tenor del art. 47 de la ley 769 de 2002, eran estos quienes debían ser los demandados en la lid para el cobro de las obligaciones descritas en los títulos.

Indica que también está dada la causal **No. 8 *ib.***, pues informa que existe otro proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad bajo Rad.11001310300120200028400 entre las mismas partes, trámite en el que se sabe que se cobra una factura pero a la fecha no se sabe cuál por cuanto el 29 de agosto del año anterior, solicitó ser notificada. Pese a ello, pone de presente que posiblemente se estarían cobrando 2 veces los mismos títulos que aquí se persiguen tanto en el trámite principal como la acumulación.

Aduce que las factura B-1472 y FEP-332 carecen de los requisitos para perseguir la ejecución, pues no hay prueba de su aceptación al tenor de los artículos 621 y 773 del estatuto mercantil.

En cuanto a la primera, dice que de acuerdo a su sello de recibo fue presentada en el Conjunto Residencial y Comercial Diana Carolina, persona jurídica que no corresponde a la demandada, lo que no permite determinar que esta haya sido recibida, lo que evidencia que la demandada carece de legitimación en la causa por pasiva, en adición el título carece de la firma del creador lo que tampoco permitiría tener por aceptado el título tácitamente.

Sobre al segunda, dice que si bien, el 21 de junio de 2021, al correo negelinversines@hotmail.com de la cuenta facturación@isiigo.com fue enviado mensaje bajo el “Asunto: 900904210; ALMAC. DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL

¹ Archivo No. 12

SAS 16 00; FEP332; 01; ALMAC. DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS - Anexando la Factura Electrónica de venta No. FEP-332”, este lo contestó al día siguiente solicitando copia de los documentos de bodegaje, del servicio de grúa, así como copia del contrato de bodegaje, lo que demuestra que no hubo aceptación.

ii. Descorre traslado

Solicita que los recursos sean desestimados puesto que los argumentos en los que estos se edifican, carecen de fundamento y se basan en simples suposiciones que no tienen soporte probatorio alguno. En cuanto a la prueba de la calidad en que se citó al demandado, indica que la factura B-1472 fue radicada en el domicilio principal de la demandada, por los servicios de almacenamiento y grúa de 8 vehículos, en cumplimiento de una orden judicial de inmovilización impartida por despachos judiciales, título que no fue devuelto ni objetado, por lo que se entiende debidamente recibido.

Frente a la factura FEP-332 indicó que fue radicada por correo electrónico negelinversiones@hotmail.com, y recibida por la entidad demandada el 21 de junio de 2021 tal y como se acredita en el archivo XLM, la que no fue devuelta ni objetada, por lo que debe entenderse aceptada tácitamente por la ejecutada tal y como lo dispone el art. 773 del C.de Co.

Dice que si bien fue remitido correo de solicitud de documentos, este fue enviado a facturacion@issigo.com y no a contabilidadgranco@gmail.com, por lo que no puede tenerse que la parte demandante recibió ese mensaje, pese a ello, de su contenido no se determina que hubo un desconocimiento o un rechazo expreso del título.

Respecto a la omisión de los requisitos del título, señala que contrario a lo afirmado por la demandada las facturas cumplen los presupuestos si en cuenta se tiene que se tratan de títulos ejecutivos no complejos, a lo que se suma que si fueron aceptadas tácitamente.

En lo relativo a la existencia de otro trámite, refiere que es cierto que en el Juzgado 1 Civil del Circuito cursa entre las partes otro litigio, pero sin mayor explicación dijo que desistió de un recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos. (art. 318 del CGP).

Los reparos del demandado se enfocan en 3 temas en concreto: i) encontrarse configurada la excepción del No. 6 del artículo 100 del CGP por no acreditar la calidad del ejecutado; ii) estar dada la excepción del No. 8 por existir pleito pendiente que se adelanta en el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta Urbe *ib*; y, iii) la prevista en el artículo 784-4 del Código de Comercio al cuestionar los requisitos de las facturas allegadas para ser consideradas títulos valor en particular falta de aceptación y falta de firma del creador respecto de algunas de ellas.

Empero el despacho descartará la prosperidad de estos 3 argumentos y se mantendrá la orden de pago por las razones que siguen.

Señala el artículo 621 del Código de Comercio que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán llenar los requisitos de: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora; **ii)** La firma de quién lo crea. Respecto a esta última, señala que aquella podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De su lado, el art. 774 *ib* prevé que la factura debe contener, **i)** la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; **ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla (art. 773 *ib*); y **iii)** la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo *si fuere el caso*, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido el título.

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario exige para la factura de venta describe otros requisitos relacionados con la identificación de la factura y del vendedor, del adquirente y del impresor.

En lo que a la factura electrónica se refiere, tenemos que de conformidad con el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 20156, se trata de *“ un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan ”*

De ahí que, como lo indicó la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad *“ la factura electrónica debe contar con las exigencias que establecen los artículos 621 y 774 del Decreto 419 de 1971, (...) pero todos estos elementos deben constar de forma electrónica en el formato utilizado para ese fin. ”*²

Providencia en la que además señaló que: *“Así mismo, conforme al numeral 5° del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante.”*

Entonces al lado de los requisitos atrás enlistados si hablamos de facturas electrónicas es necesario además i. Su validación previo a su expedición por la DIAN (art. 616 -1 del E.T. y Ley 2155 de 2021, art 13.)

Cabe destacar como lo ha dicho también el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil que en materia de aceptación tácita o expresa sea que se trata de una factura física o una electrónica, rigen las mismas reglas contenidas en el art 773 del C. Co. y el Decreto 1074 de 2015 num.

² Radicado No. 11001310304720220001501 M.P. Ruth Elena Galvis providencia del 26 de mayo de 2022.

1, art. 2.2.2.53.2, de ahí que si el destinatario está en desacuerdo con ella corresponde reclamarle al emisor dentro de los 3 días hábiles siguientes, con la excepción de facturas por servicios de salud que involucra un tiempo mayor.³

Pues bien en relación a la obligación contenida en la factura No. B-1472, se tiene que ella se sustenta en la prestación de un servicio de almacenamiento y bodegaje de vehículos a favor de la ejecutada que a su turno era demandante en 8 procesos ejecutivos, donde se decretaron ordenes de embargo y aprehensión; similar servicio se encuentra incorporado en la factura electrónica FEP 332.

Ambos títulos a diferencia de lo argumentado por el recurrente si reúnen los requisitos que la ley contempla para ellos.

Lo anterior si en cuenta se tiene que de su contenido se puede establecer el derecho que en cada una de ellas se incorpora, pues en cada una aparece detallado los servicios por los cuales fueron creados, esto es la prestación del servicio de bodegaje y parqueadero de automotores, explicándose su cantidad, valor unitario, total e IVA.

Adicionalmente cada una tiene incorporada la firma de su creador, pues si bien la parte demandada echa de menos ese requisito en la identificada con el número B-1472, cierto es que, se encuentra una firma junto con el sello de la actora en la casilla denominada “*Elaborado por: Administrador*”, acompañado con un formato xml que sirve al propósito de detallar y seguir la información e identificación de la factura y su emisor, identidad ultima que también se constata en la representación grafica generada por la DIAN.

Ahora, ambos instrumentos cambiarios expresan ser *factura de venta* y por su número, esto es B-1472 y FEP 332 y ambas identifican a la demandante “ALMAC.DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. como la sociedad que prestó el servicio tal y como se advierte en su encabezado, y a la demandada como la adquirente del servicio, esto es la demandada “NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S.”.

Ambos documentos tienen fecha de expedición, esto es, 11 de agosto de 2020 y 21 de junio de 2021 respectivamente, aparece también el nombre del impresor de cada título, esto es “Siigo” y su NIT.

En cuanto a la aceptación tenemos que respecto a la factura B-1472 aparece firma de su recibo por parte del “*CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL DIANA CAROLINA*” del 11 de agosto de 2020, y constancia de su entrega través de servicio postal autorizado con el mismo sello del título del 12 de diciembre de 2020, diligencia que fue efectuada a la Avenida Caracas No. 1-05 BL 6 apto.105, esto es la registrada por la demandada para notificaciones en el certificado de existencia y de representación legal que apporto la actora en su demanda inicial y su acumulación. La circunstancia de que el sello impuesto corresponda a la administración donde tiene registrado el domicilio social de la demanda, no descarta la entrega de la factura, no se olvide que si la sociedad funciona en una copropiedad, esta última por conducto de su administrador al tenor del artículo 51 de la Ley 675 de 2001 tiene la obligación de “atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.”, luego cuando se entrega en la administración de un edificio o conjunto como es el caso debe entenderse recibida por el destinatario y ya le corresponde a la accionada dirigirse o reclamar a la

³ Auto 15 de Junio de 2022 expediente 2022-00039 M.S. Marco Antonio Alvaréz Gómez.

administración si es que esta obligación fue desatendida, lo cual no puede soportar para el caso el ejecutante que entregó la factura en el lugar registrado por la sociedad demandada.

Sobre esta también se allegó documento suscrito por el representante legal de la ejecutante Sr. Sergio Estevan Castiblanco Cristancho en el que bajo la gravedad de juramento manifestó que la demandada no había realizado pago alguno sobre tal obligación.

Respecto a la factura FEP 332, se aportó documento de “*Seguimiento envío correos*” del 26 de junio de 2021, en el que se encuentra que fue remitida al correo negelinversiones@hotmail.com, el que también se encuentra registrado en Cámara de Comercio como dirección electrónica para notificaciones. Además en relación a esta, es claro que la misma contiene firma, el código CUFE, y representación gráfica emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. (Res. 42 de 2020, art. 11), que demuestran que al demandante agotó las etapas de habilitación, generación y transmisión de la factura electrónica, reguladas en la citada resolución.

Cabe destacar sobre la firma que conforme el Decreto 1625 de 2016 art. 1.6.1.4.1.3.-d puede ser digital o electrónica. Para el caso, la firma digital⁴ se constata con el archivo XML acompañado como anexo de la factura.

Precisiones estas que permiten concluir que los títulos fueron aceptados tácitamente por la demandada NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S., y que permiten la continuación de este trámite ejecutivo, pues si bien la demandada en su recurso respecto a la identificada con el número B-1472, niega tal requisito, como se precisó anteriormente tanto la factura tiene el sello de recibo, así como obra constancia de su entrega a la demandada (con el mismo sello) a la dirección física de la demandada para notificaciones.

En lo que tiene que ver con la factura FEP 332 aunque afirma que esta fue rehusada a través de correo electrónico remitido el 22 de junio de 2021, del contenido de este se puede establecer que en efecto desde la cuenta negelinversiones@hotmail.com se remitió a faturacion@issico.com e mail con el asunto “*RE: 900904210; ALMAC. DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS 16 00; FEP332; 01; ALMAC. DEVEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS*”, a través del cual solicitó i) copia de los documentos de bodegaje y del servicio de grúa de los vehículos relacionados en el título y ii) copia del contrato de bodegaje firmado por la empresa para uso del parqueadero.

No obstante, es de resaltar que el correo de destino no corresponde a la de la demandante, si no al de la empresa emisora sino al proveedor tecnológico de la factura, de hecho nótese que la misma imagen de correo que aporta en su recurso indica que dicho correo es “generador automáticamente. No lo responda”.

Lo anterior lleva al traste el buen suceso de los reparos contentivos del recurso relativos a que los títulos no cumplen los requisitos para su ejecución, así como que no fue allegada prueba a través de la cual se vinculó a la demandada a la lid, pues claro es que, de estos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de aquella, pues si bien a su criterio respecto de quienes debe perseguirse el pago de la obligación es de las personas que aparecen como titulares de derechos de dominio sobre los automotores sobre los que recayó el servicio de bodegaje, lo cierto es que la factura fue dirigida a la demandada, radicada en

⁴ Ley 527 DE 1999 art. 2-C. y 7

su domicilio y el ejecutante refiere haber expedido la factura a un servicio de grúa y bodegaje prestado a NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S., dada la necesidad de esta para uso de parqueadero de los automotores objeto de las cautelas de los trámites ejecutivos donde fue demandante.

Esto surge de los hechos de la demanda y del requerimiento de pago posterior a la emisión y entrega de la factura fechado 10 de diciembre de 2020 remitido al domicilio social de la ejecutada, se quiere decir con lo anterior que si bien es cierto a la luz del artículo 772 del C.Co *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”*, el título valor para el caso es la factura cuyos requisitos están en el precepto normativo siguiente y en el estatuto tributario (art.616), no es menester que con su demanda el ejecutante allegue documentos complementarios a la factura, pues no se trata aquí de un título ejecutivo complejo, sino autónomo, esto sin perjuicio de las defensas que pueda proponer el ejecutado sobre este tópico, encaminadas a desvirtuar lo dicho por su contraparte en relación con la prestación efectiva del servicio facturado y la existencia previa de un acuerdo de voluntades que por su puesto debe anteceder a este título valor, aspecto de fondo de la litis y no un aspecto formal relacionado con los requisitos de la factura de venta como título valor.

Ahora frente a la existencia de un trámite ejecutivo con Rad.11001310300120200028400 adelantado ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, lo que a juicio de la demandada daría para que se declarara prosperar la excepción previa de que trata el numeral 8 del art. 100 del CGP, esto es *“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, basta con irse a los propios argumentos de la demandada en los que aquella misma indica que sabe de la existencia de ese proceso pero que no tiene completamente certeza de que la ejecución se base sobre los mismos títulos para descartar su avance, pues aquella misma se basa en supuestos más no allega prueba alguna al plenario donde pueda establecerse esa situación.

Y es que si bien no cabe duda de la existencia del proceso en mención, pues la demandante no lo niega y el mismo se encuentra en la consulta de procesos de la Rama Judicial con los 23 dígitos, como ya se dijo, no hay prueba de que el mismo tenga el mismo objeto que los trámites aquí iniciados, lo que descarta la prosperidad también de la excepción de que trata el numeral 8 del art. 100 del CGP.

Ante lo anterior, entonces debe despachar desfavorablemente el recurso que aquí se decide, y en su lugar, conceder el término a la demandada para que pague (5 días) o presente excepciones de mérito (10 días) dentro de la demanda inicial y la acumulada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR en todo su contenido y por las razones venidas de señalar los autos fechados el 16 de febrero y 10 de noviembre de 2021.

2. Por Secretaría, procédase a contabilizar el término con que la demandada cuenta para acreditar el pago de la obligación objeto de recaudo, o formular excepciones de mérito tanto en la demanda principal como en la acumulada. Términos vencidos los cuales, por Secretaría ingresar las diligencias al Despacho para proveer.

3. Procédase también con el emplazamiento de acreedores ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3c8496a83c1a31aa1c46cbc45ad9dec89fd2d5eeb87f961ec6c52cadbb9b96**

Documento generado en 03/05/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>